



**NOMBRE DEL ALUMNO: Julia Araceli
Camacho Pérez**

**NOMBRE DEL PROFESOR: Gladis Adilene
Hernández López**

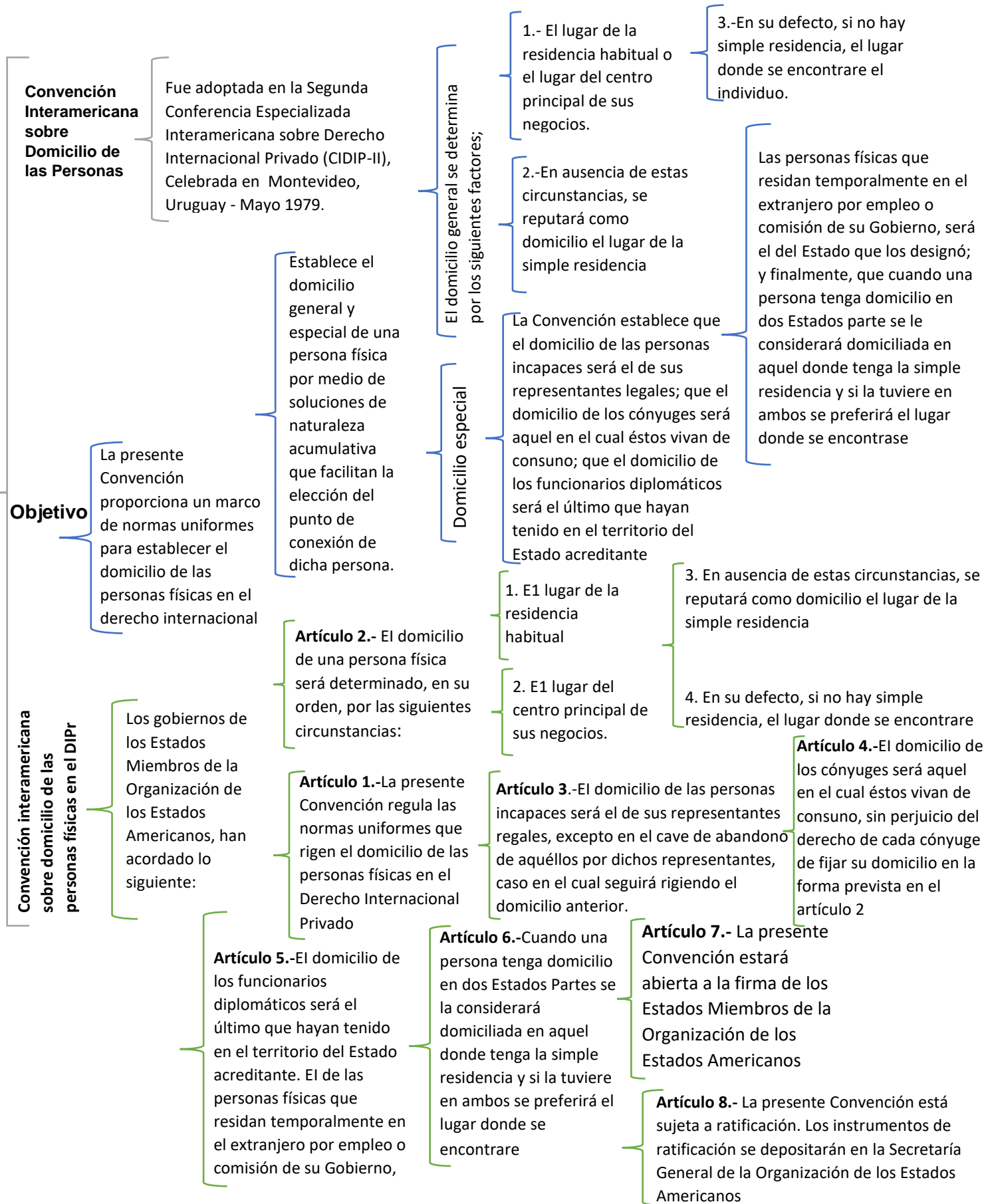
NOMBRE DEL TRABAJO: Unidad 3 y 4

MATERIA: Derecho Internacional Privado

LICENCIATURA: Derecho

GRADO: Noveno Cuatrimestre

UNIDAD 3. DOMICILIO EN DERECHO CONFLICTUAL MEXICANO



UNIDAD 3

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, han acordado lo siguiente:

Artículo 9.-La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10.-Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserve verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11.-La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación

Artículo 12.-Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas

Artículo 13.- La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

Reformas de 1988 en materia procesal civil

Agilizaron más la competencia nacional en materia de derecho conflictual, añadir o eliminar, herramientas e instrumentos para una mejor coordinación entre el derecho interno, el extranjero y el internacional. Y dichas reformas significaron la asignación de un cuarto libro de códigos para el CFPC.

Reformas de 1988 a la legislación civil en materia de derecho internacional privado

El día 7 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó dos decretos

Por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Y el 12 de enero de 1988 el Diario Oficial publicó un decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles

Por el que se reforma y adiciona el Código de procedimientos Civiles.

Derecho Internacional Privado: Reformas

1965, México empezó a participar muy activamente en las CIDIP, habiendo firmado y ratificado las siguientes convenciones y protocolos:

- 1. CIDIP 1 (Panamá): a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias
- b) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero
- c) Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Cheques
- d) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

- a) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles;
- b) Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, y,
- c) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado
- d) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros
- e) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Física del Derecho Internacional Privado.

Reformas de 1988 tratan de instrumentar, a las siguientes convenciones y protocolos americanos:

- a) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1969)
- b) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984),

c) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas del Derecho Internacional Privado

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Consiste en

la asistencia o en el auxilio que un juez o autoridad competente presta a otro juez o autoridad extranjera en el trámite, la práctica o realización de ciertos actos procesales

Competencia judicial directa:

Cuestiones relativas al proceso incoado antes los tribunales internos, como la cooperación en los exhortos, obtención de pruebas, ejecución y reconocimiento de sentencias, entre otros

Competencia judicial indirecta:

Cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de un Estado diverso en la realización de actos iniciados o terminados dentro de un proceso al segundo

Generalidades

Uno de sus obstáculos es la diversidad de sistemas jurídicos procesales, y a la fecha podemos distinguir 2 importantes: El Common Law y El Sistema Continental

Es una parte del derecho procesal internacional que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de la justicia.

Convenios

*La mayoría de las convenciones de este tema emanan de la CIDIP
*Convención interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975)

*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá 1975)
*Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá 1975)

*Convención Interamericana sobre Prueba e Informática acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979)
*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Montevideo 1979)

*Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo 1979)

*Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (La Paz 1984)

*Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (La Paz 1984)

México hasta antes de 1988 tenía una legislación interna muy escasa respecto a normas que regular la cooperación procesal internacional, pero a partir de este año firmo varios tratados internacionales al respecto que para lograr una más fácil aplicación los precepto ahí tratados se han incorporado a nuestros ordenamientos legales

CONVENIOS FIRMADOS

*Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979.
*Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internaciones para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984

Obtención de pruebas, información y notificaciones

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias del sector público

Se llevarán a cabo por conducto del tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa, según sea el caso.

Para la recepción de pruebas se maneja como limite la naturaleza propia de la prueba en el derecho nacional

En materia testimonial o de declaración de parte, las cuales se regirán por el artículo 73 del CFPC, se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo

Los Servidores Públicos estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales que se tramiten en el extranjero y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones oficiales, a menos de que se tratara de asuntos privados y así lo ordenara el juez nacional